

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que las entidades demandadas y las llamadas en garantía emitieron pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvese proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2015-00298-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	– OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES – LUZ ESPERANZA PUENTES SAAVEDRA
Demandadas	– NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Llamadas en garantía	– MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – EXPLANAN S.A. – SEDIC S.A. (INTEGRANTE CONSORCIO SEDIC-CPT) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. - SEGUROS CONFIANZA S. A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	fabiolaruiz06@hotmail.com njudiciales@invias.gov.co rrojasjurista@gmail.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sgomez@mintransporte.gov.co njudiciales@mapfre.com.co ccamarg@mapfre.com.co dpa.abogados@gmail.com explanan@explanan.com linao.abogada@gmail.com contabilidad@sedic.com.co cptsa@cable.net.co ccorreos@confianza.com.co sneira@confianza.com.co jogilvie-browne@sedic.com.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda, así como de la oportunidad para proponer su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado y las llamadas en garantía en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. ENTIDADES DEMANDADAS

1.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS¹

Dentro de la contestación de la demanda, el establecimiento público enjuiciado, por intermedio de su apoderado, propuso las excepciones que denominó así:

- a. «CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA DEL DAÑO»
- b. «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARA EL PRESUNTO DAÑO»

1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE²

La cartera ministerial accionada propuso como única excepción la que tituló como «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA».

2. LLAMADAS EN GARANTÍA.

2.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.³

La compañía de seguros MAPFRE llamada en garantía por el INVIAS propuso como medios exceptivos los siguientes:

2.1.1.Frente a la demanda:

- a. «AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS POR CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA»
- b. «INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO»

2.1.2.Frente al llamamiento en garantía

- a. «DELIMITACIÓN LEGAL A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES»
- b. «LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DEL DEDUCIBLE PACTADO»

2.2. EXPLANAN S.A.⁴

Por su parte la contratista EXPLANAN S.A. llamada en garantía por el INVIAS, por intermedio de su apoderada, esgrimió las siguientes excepciones:

2.2.1.Frente a la demanda

- a. «Falta de legitimación en la causa por pasiva»
- b. «Inexistencia de nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y la conducta que se pretende imputar al consorcio»
- c. «Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante»
- d. «Culpa Exclusiva de la Víctima»
- e. «Concurrencia de culpas»

¹ Folios 199 a 219 - "01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

² Folios 324 a 328 - "01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

³ Folios 63 a 75 - "LLAMAMIENTO GARANTIA4 RD 2015-298.pdf" – "04. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A." - "LLAMAMIENTO EN GARANTIA" – Expediente digital

⁴ Folios 44 a 52 – "LLAMAMIENTO GARANTIA1 RD 2015-298.pdf" – "01. EXPLANAN S.A." - "LLAMAMIENTO EN GARANTIA" – Expediente digital

2.3. SEDIC S.A. (INTEGRANTE CONSORCIO SEDIC-CPT)

La integrante del contratista plural llamada en garantía por el INVIAS, SEDIC S.A. en la oportunidad correspondiente propuso las siguientes excepciones:

2.3.1. Frente a la demanda⁵

- a. «CADUCIDAD DE LA ACCIÓN»
- b. «CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA»
- c. «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL»

2.3.2. Frente al llamamiento en garantía⁶

- a. «INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE GARANTE»

2.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. - SEGUROS CONFIANZA S. A.⁷

La aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. llamada en garantía por EXPLANAN S.A., propuso las siguientes excepciones:

- a. «ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL – AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A CODEMANDADOS»
- b. «ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA»
- c. «ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO»
- d. «EVENTUAL INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO DE TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA PACTADA EN EL SEGURO»
- e. «MÁXIMO VALOR ASEGURADO – DEDUCIBLE-

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía, se advierte que los medios exceptivos esgrimidos por la entidad accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

⁵ Folios 60 a 70 – “LLAMAMIENTO GARANTIA5 RD 2015-298.pdf” - “05. CONSORCIO SEDIC-CPT” – “LLAMAMIENTO EN GARANTIA” – Expediente digital

⁶ Folios 106 a 112 – “LLAMAMIENTO GARANTIA5 RD 2015-298.pdf” - “05. CONSORCIO SEDIC-CPT” – “LLAMAMIENTO EN GARANTIA” – Expediente digital

⁷ Folios 49 a 61 – “LLAMAMIENTO GARANTIA3 RD 2015-298.pdf” - “03. ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.” – “LLAMAMIENTO EN GARANTIA” – Expediente digital

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS son administrativa y solidariamente responsables por el daño causado a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el primero (1) de julio de 2013 en la vía que del municipio de San Gil, conduce hacia Barbosa a la altura del kilómetro 19+560 metros a la entrada del municipio de Güepsa, Santander, y, en consecuencia, si se están llamados a reparar los perjuicios que en la demanda alegan ser causados por tal accidente.

En caso de que la respuesta a la anterior cuestión sea afirmativa, se deberá resolver si las llamadas en garantía tienen la obligación de responder directamente a los demandantes o reembolsar las sumas de dinero que tengan que asumir quienes efectuaron el llamado en garantía como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones.

V. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda, sus contestaciones y los pronunciamientos a los llamamientos en garantía.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Documentales por oficio:

Como prueba documental a través de oficio la parte actora, solicitó lo siguiente:

«a). Sírvase señora Juez, si usted lo considera, oficiar a la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, con el fin de que expidan con destino a este despacho copia AUTENTICA de la Historia clínica del señor OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES.

b). Sírvase señor Juez, oficiar a la Empresa PROSEGUR S.A., con el fin de que que expidan con destino a este despacho, certificado laboral del señor OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES, en donde se indique el tiempo laborado y el salario que estaba devengando con todos sus factores salariales.»

Decisión: Por considerarse pertinentes y útiles al guardar relación con el tema de prueba se **accederá** al medio probatorio deprecado.

2.1.2. Testimonial:

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales

«a). Solicito se cite a rendir declaración juramentada al señor **JOSE LUIS ALTAHONA SANTOS**, identificada con la C.C. No. 80083181, residente en la calle 137C No. 103C-41 Lagos de Suba, Bogotá D.C., quien aparece mencionado en el informe de accidente como el conductor del carro con el que mi poderdante colisiono, para que manifieste lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.

b). Se cite como testigos a los señores RODRIGO NATIVA REYES identificado con la C.C. No. 18.126.511 de Mocoa y JUAN CARLOS SUAREZ C. C. No. 88312907. residentes en el Municipio de San José de Pare, Quienes pueden deponer acerca de lo que les conste sobre el contenido de esta demanda. Los testigos relacionados anteriormente podrán ser ubicados a través de la suscrita en mi dirección de notificaciones.»

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

2.1.3. Dictamen médico legal

Como prueba pericial la parte actora solicitó lo siguiente:

«Se sirva ordenar la práctica del dictamen médico legal al señor OMAR ESBARDO ROJAS, a fin de que establezcan sus secuelas, su incapacidad médico legal definitiva, etc.»

Decisión: En la medida en que la prueba deprecada es pertinente y útil, se dispondrá oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que se designe un profesional idóneo con el fin de establecer las secuelas y la incapacidad medico legal definitiva del demandante como consecuencia del accidente de transito ocurrido el primero (1) de julio de 2013.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y las llamadas en garantía y decisión del despacho

2.2.1. Pruebas solicitadas por el INVIAS

2.2.1.1. Documentales por oficio

El establecimiento accionado solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

«2.1.1.1 Solicito al Honorable Juez oficiar a La COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A, [...]; con el propósito de que certifiquen si han reconocido y pagado a persona natural o jurídica algún siniestro con ocasión del accidente de la motocicleta CFF-73 D conducida por Omar Esbardo Rojas Puentes, en siniestro ocurrido en el punto de referencia referido en la demanda como Kilómetro 19+560 de la vía Puente Nacional -Bucaramanga, sector Barbosa-San Gil, cerca de la entrada de la carretera que parte hacia el municipio de Guepsa (Santander).

2.1.2 Solicito al Honorable Juez oficiar al Consorcio SEDIC - CPT, [...], para que con destino al Proceso envíe copia de los requerimientos realizados al contratista Explanan S. A referentes a la señalización de las obras, especialmente cuando se intervino el sector comprendido entre el PR 19+250 y el Pr19+700 realizada el 19 de junio de 2013, certificando: a) la señalización apostada en el lugar según Bitácora, b) si concretamente el PR 19+560 cerca a la entrada a Güepsa de la Vía Puente Nacional- Bucaramanga (Palenque) fue intervenido o rehabilitado por el contratista en con intervención del 19 de junio de 2013 y en qué condiciones quedó la vía en ese sector. Igualmente aportar copia de su informe final de interventoría.

2.1.3. Solicito al Honorable Juez oficiar al director de la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, para que remita con destino al proceso copia de la prueba de alcoholemia que se le realizó al conductor Omar Esbardo Rojas Puentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.488.215 con ocasión del accidente en día 1 julio de 2013 en Kilómetro 19+560 cerca a la entrada a Güepsa de la Vía Puente Nacional-Bucaramanga (Palenque).

2.1.4. Solicito al Honorable Juez oficiar a la Fiscalía General de la Nación -Seccional Barbosa (Santander) para que con destino al Proceso envíe Copia íntegra y auténtica del proceso por las lesiones del señor Omar Esbardo Rojas Puentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.488.215 con ocasión del accidente el día 1 julio de 2013 en Kilómetro 19+560 cerca a la entrada a Güepsa de la Vía Puente Nacional-Bucaramanga (Palenque), especialmente el reporte de accidente de tránsito con todos sus anexos elaborado por el agente de la Policía Nacional Eliseo Reyes Quintanilla integrante del GRUPO UNIR 12-1 de la Estación de Policía de Puente Nacional (Santander).»

Decisión: Por considerarse pertinentes y útiles al guardar relación con el tema de prueba se **accederá** a las pruebas documentales deprecadas.

2.2.1.2. Testimonial

Como prueba testimonial el INVIAS solicitó lo siguiente:

«Solicito al Honorable Juez citar a declarar al agente de la Policía Nacional Eliseo Reyes Quintanilla integrante del GRUPO SETRA-DESAN UNIR 12-1 de la Estación de Policia de Puente Nacional (Santander), CODIGO 089487 identificado con cédula de ciudadanía No 91.080.716, para que depongan sobre todas las circunstancias del caso que se examina, especialmente respecto del reporte de accidente elaborado por el citado el día primero de julio de 2013, 45 minutos después del accidente. Y Con ocasión del accidente el día 1 julio de 2013 en Kilómetro 19+560 cerca a la entrada a Guepsa de la Vía Puente Nacional- Bucaramanga (Palenque), donde resultó lesionado Omar Esbardo Rojas Puentes. identificado con cédula de ciudadanía 1.057.488.215.»

Decisión: Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que la misma es pertinente e idónea, por cuanto se relaciona con el tema de prueba y es apta para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica del testimonio solicitado.

2.2.2. Pruebas solicitadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

2.2.2.1. Interrogatorio de parte

La aseguradora llamada en garantía solicitó lo siguiente:

«De conformidad con el artículo 198 del C. G. P., respetuosamente solicito **DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE** que absolverá el señor **OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES**, sobre los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que presentaré verbalmente en la audiencia o por escrito a mas tardar un día antes de ella.»

Decisión: Al ser una facultad legal de las partes solicitar el interrogatorio de su contraparte se **decretará** el interrogatorio deprecado.

2.2.3. Pruebas solicitadas por EXPLANAN S. A.

2.2.3.1. Testimonial

La sociedad llamada en garantía solicitó la siguiente prueba testimonial.

«Le solicito muy respetuosamente señor Juez decretar el testimonio de las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación, y los hechos que les conste sobre la obra adelantada por el Explanan S.A., contrato nro. 1380 de 2012 con sus adicionales, modificaciones, prórrogas y suspensiones cuyo objeto es: "El mejoramiento y mantenimiento de la carretera Puente Nacional-Bucaramanga (Palenque) y atención sitio crítico ubicado en el PR 20+300 Departamento de Santander Modulo I.

LUIS FERNANDO MUÑOZ BUSTAMANTE identificado con la cédula de ciudadanía nro. 70.545.948 a quien se ubica en Medellín, en la calle 5 A # 43 A-73. Para su testimonio le solicito muy respetuosamente se sirva comisionar a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín.

LYDA MARGARITA JEREZ ZAFRA identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37.748.719 a quien se ubica en la carrera 5 #12-79 del Municipio de Vélez, Santander.»

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

2.2.3.2. Interrogatorio de parte

EXPLANAN S. A. solicitó como interrogatorio de parte lo siguiente:

«Solicito señor Juez ordenar la práctica e interrogatorio de parte, para que el demandante absuelva en la fecha y hora que señale el despacho, el mismo que presentaré de manera verbal o escrita en su debida oportunidad»

Decisión: Al ser una facultad legal de las partes solicitar el interrogatorio de su contraparte se **decretará** el interrogatorio deprecado, sin embargo, por no precisarse cuales de los demandantes serán objeto de interrogatorio el mismo recaerá frente a los dos.

2.2.4. SEDIC S.A. (INTEGRANTE CONSORCIO SEDIC-CPT)

2.2.4.1. Documental a través de oficio.

Como prueba documental por oficio la apoderada de la sociedad llamada en garantía solicita:

«Solicito amable y respetuosamente a usted señor Juez, oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barbosa (N. de Santander), para que remita con destino al proceso, copia del fallo contravencional que se tuvo que adelantar con ocasión a los hechos ocurridos el 01 de julio de 2013, en donde se vieron involucrados los automotores de placas CFF 73D, de propiedad del demandante y el vehículo de placas QFZ 937, en la vía Puente Nacional - San Gil.»

Decisión: Por considerarse pertinente y útil al guardar relación con el tema de prueba se **accederá** a la prueba documental deprecada.

VIII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del expediente obra memorial mediante el cual SANDRA JEANETTE GÓMEZ GUEVARA reconocida en las presentes diligencias como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE sustituye el poder conferido al abogado HALORAN EDUARDO BARNEY IGLESIAS identificado con cedula de ciudadanía número 73.184.674 y portador de la tarjeta profesional número 160.825 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo cual, al evidenciarse que dentro el acto de apoderamiento mediante el cual se invistió de poder a la mentada profesional del derecho no se prohibió expresamente la facultad de sustituir y que el escrito de sustitución cumple con los parámetros previstos en el artículo 74 del C. G. del P, se aceptará la sustitución efectuada y se reconocerá personería jurídica al abogado que aceptó la sustitución.

Así mismo, se advierte que fue allegado memorial-poder con sustento en el cual JESSICA ALEJANDRA OGILVIE-BROWNE CHAVES identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.294.737 y con tarjeta profesional numero 336.386 del Consejo Superior de la Judicatura, pretende se le reconozca personería jurídica para representar los intereses d la sociedad SEDIC S.A., sin embargo, se advierte que dentro del presente proceso ya existe representación judicial de aquella y que el poder fue conferido por una persona diferente a la que le otorga poder a quien solicita su reconocimiento. Así mismo, se advierte que en el contenido del poder se manifiesta aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, mas, al proceso no fue arrimado.

Conforme con lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la mentada profesional del derecho hasta tanto no acredite las facultades de la persona que le confiere poder en nombre de la sociedad SEDIC S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRÉTENSE e **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, las entidades demandadas y las llamadas en garantía en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. **Documental por oficio**



- **OFÍCIESE** a la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación para el efecto, allegue copia de la Historia clínica del señor OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES.
- **OFÍCIESE** a la empresa **PROSEGUIR S.A.** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación para el efecto, expidan y alleguen certificado laboral del señor OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES, en donde se indique el tiempo laborado y el salario que estaba devengando con todos sus factores salariales.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la parte demandante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a la entidad oficiada para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia.

B. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. JOSÉ LUIS ALTAHONA SANTOS
2. RODRIGO NATIVA REYES
3. JUAN CARLOS SUAREZ

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

C. Prueba pericial

OFÍCIESE al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación designe un profesional idóneo con el fin de practicar el examen correspondiente al señor OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES con el fin de establecer las secuelas y la incapacidad médico legal definitiva del demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el primero (1) de julio de 2013.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la parte demandante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a la entidad oficiada para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia, así mismo, en caso de que la entidad oficiada requiera de complemento de la información será responsabilidad del solicitante allegarla sin necesidad de orden judicial al respecto.

- POR LA PARTE DEMANDADA

1. INVIAS

A. Documental por oficio

- **OFÍCIESE** a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se realice, certifique si ha reconocido y pagado a persona natural o jurídica algún siniestro con ocasión del accidente de la motocicleta CFF-73 D conducida por Omar Esbardo Rojas Puentes, en siniestro ocurrido en el punto de referencia referido en la demanda como Kilómetro 19+560 de la vía Puente



Nacional -Bucaramanga, sector Barbosa-San Gil, cerca de la entrada de la carretera que parte hacia el municipio de Güepsa (Santander), el primero (1) de julio de 2013.

- **OFÍCIESE al CONSORCIO SEDIC - CPT** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se realice, envíe copia de los requerimientos realizados al contratista Explanan S. A referentes a la señalización de las obras, especialmente cuando se intervino el sector comprendido entre el PR 19+250 y el Pr19+700 realizada el 19 de junio de 2013, certificando: a) la señalización apostada en el lugar según Bitácora, b) si concretamente el PR 19+560 cerca a la entrada a Güepsa de la Vía Puente Nacional- Bucaramanga (Palenque) fue intervenido o rehabilitado por el contratista con intervención del 19 de junio de 2013 y en qué condiciones quedó la vía en ese sector. Igualmente aportar copia de su informe final de interventoría.
- **OFÍCIESE a la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN** de El Socorro, Santander para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se realice, remita con destino al proceso copia de la prueba de alcoholemia que se le realizó al conductor Omar Esbardo Rojas Puentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.488.215 con ocasión del accidente el día 1 julio de 2013 en Kilómetro 19+560 cerca a la entrada a Güepsa de la Vía Puente Nacional-Bucaramanga (Palenque).
- **OFÍCIESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL BARBOSA (SANTANDER)** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se realice, envíe copia íntegra del proceso por las lesiones del señor Omar Esbardo Rojas Puentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.488.215 con ocasión del accidente el día 1 julio de 2013 en Kilómetro 19+560 cerca a la entrada a Güepsa de la Vía Puente Nacional-Bucaramanga (Palenque), especialmente el reporte de accidente de tránsito con todos sus anexos elaborado por el agente de la Policía Nacional Eliseo Reyes Quintanilla integrante del GRUPO UNIR 12-1 de la Estación de Policía de Puente Nacional (Santander).»

Ubíquese la carga del diligenciamiento de cada oficio en la parte solicitante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a cada entidad oficiada para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia.

B. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio del agente de la Policía Nacional Eliseo Reyes Quintanilla integrante del GRUPO SETRA-DESAN UNIR 12-1 de la Estación de Policía de Puente Nacional para el momento de los hechos y quien elaboró el informe de accidente de tránsito.

El cual deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

2. MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

A. Interrogatorio de parte



Decrétese el interrogatorio del demandante **OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES** quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas programada con el fin de absolver el cuestionario que le haga la representación judicial de la aseguradora solicitante, so pena de la aplicación de las consecuencias legales que se prevén por su inasistencia en el C. G. del P.

3. EXPLANAN S.A.

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. LUIS FERNANDO MUÑOZ BUSTAMANTE
2. LYDA MARGARITA JEREZ ZAFRA

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

B. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de los demandantes **OMAR ESBARDO ROJAS PUENTES** y **LUZ ESPERANZA PUENTES SAAVEDRA** quienes deberán concurrir a la audiencia de pruebas programada con el fin de absolver el cuestionario que les haga la representación judicial de la sociedad solicitante, so pena de la aplicación de las consecuencias legales que se prevén por su inasistencia en el C. G. del P.

4. SEDIC S.A.

A. Documental por oficio

- **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, SANTANDER** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación que para el efecto se realice, remita con destino a este proceso, copia del fallo contravencional que se tuvo que adelantar con ocasión a los hechos ocurridos el primero (1) de julio de 2013, en donde se vieron involucrados los automotores de placas CFF 73D, de propiedad del demandante y el vehículo de placas QFZ 937, en la vía Puente Nacional - San Gil.

Ubíquese la carga del diligenciamiento de cada oficio en la parte solicitante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a cada entidad oficiada para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia.

OCTAVO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ACÉPTESE la sustitución al poder efectuada por la abogada SANDRA JEANETTE GÓMEZ GUEVARA y en consecuencia **RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho **HALORAN EDUARDO BARNEY IGLESIAS** identificado con cedula de ciudadanía número 73.184.674 y portador de la tarjeta profesional número 160.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

DECIMO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA OGILVIE-BROWNE CHAVES** como apoderada de la sociedad **SEDIC S. A.** hasta tanto no se subsanen o se acredite la inexistencia de las falencias anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139768af25976b3d9fd74cb851a25c1518ff0912f935a72feef6224ea956718d**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico de notificó la designación como curador a CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ ARIAS y que con auto del 4 de mayo de 2022 se le requirió para tomar posesión del cargo, sin embargo, a la fecha no ha comparecido.

San Gil, 21 de febrero de 2023

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2015-00299-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAVIER RICARO MEJIA CASTELLANOS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Y JAIME HUMBERTO SANTOS SÁNCHEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA A CURADOR AD LITEM
Correos electrónicos de notificaciones	Alfonsorivera2012@hotmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com coronco2009@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 6 de octubre de 2021 se designó al abogado CESAR AUGUSTO ORDOÑEZ ARIAS como curador ad litem de JAIME HUMBERTO SANTO SÁNCHEZ decisión que notificada mediante correo electrónico, con auto del 22 de octubre del mismo año se le requirió para tomar posesión del cargo, sin que la fecha la designada haya puesto de presente causal de impedimento.

El artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso indica:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo** que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Conforme a la norme en cita la designación es de forzosa aceptación salvo que el designado haga la manifestación pertinente, situación que no ocurrió en este proceso.

En consecuencia, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad y economía procesal se **ORDENARÁ NOTIFICAR** la demanda al correo electrónico del curador ad litem remitiendo el link del expediente e informándole que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se **NOTIFIQUE** la demanda al curador ad litem del demandado, enviándole el link del expediente digital en donde constan la totalidad de las actuaciones al correo electrónico coronco2009@hotmail.com

SEGUNDO: INFORMAR a la curadora que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

TERCERO: Una vez se cumpla dicho plazo, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7298fd0acf9272d04e487f981ddcd33272382e6c3a07158d0843ce7f3d67f44**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió modificar la sentencia de emitida por este Juzgado. Sírvasse proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00405-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NÉSTOR RAÚL DIAZ PINZÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Correos electrónicos de notificaciones	reclama.estatales@une.net.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.esagil@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia apelada y ADICIONAR un numeral a la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de abril de 2017 adicionada el primero (1) de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7990faf80543651235c91c9b7d34ca2c5741f1f7a13380ead35a1a7bb6c5473**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió modificar la sentencia de emitida por este Juzgado. Sírvasse proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2016-00166-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PABLO EMILIO SEPÚLVEDA DUARTE Y OTROS
Demandados	– NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
Correos electrónicos de notificaciones	salomonplatabecerra4@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dispuso CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019 proferida por este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la tasación de las costas procesales en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815ff92e4eac88e041af99a59c511aac36ab34d35ce0bd90e503f17677a23c3**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para dar impulso oficioso a la presente actuación. Sírvasse proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2016-00172-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	– JAIRO ANDRÉS AGUILAR MÉNDEZ – NINFA MÉNDEZ RODRÍGUEZ – SINDY MAYERLY AGUILAR MÉNDEZ – HORACIO AGUILAR JIMÉNEZ en nombre propio y de sus menores hijos: • DIEGO ALEJANDRO AGUILAR MÉNDEZ • DANIEL SANTIAGO AGUILAR MÉNDEZ
Demandados	– E. S. E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA – E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA – CAFESALUD EPS LIQUIDADA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO PRESCINDE DE PRUEBA / REQUIERE A SUJETOS PROCESALES / FIJA FECHA PARA PRUEBAS / RESUELVE SOLITUD DE DESVINCULACIÓN
Correos electrónicos	fabiodej@hotmail.es gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co reyesplatabogados@gmail.com gerencia@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co agudelo.ch@hotmail.com notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co dariomejiavillegas@hotmail.com eimar36@gmail.com agaranegociosjuridicos@gmail.com defensajudicial@hus.gov.co abogado2mandatocafesalud@gmail.com joelrojasabogado@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que corresponde dar impulso procesal a la actuación del expediente de la referencia. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1.1. En audiencia de pruebas celebrada el veintidós (22) de agosto de 2019¹ el Despacho resolvió, en lo relevante, lo siguiente:

¹ Folios 32 a 35 – “02. Expediente 2016-172-00 Parte 2 C.P.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

- En relación con la prueba testimonial se dispuso insistir en la recepción de los testimonios faltantes, los cuales fueron solicitados y decretados a instancias de los sujetos procesales, así:

Por la parte demandante	1. GERMAN GÓMEZ DÍAZ
	2. LEYDY NATHALIA HENAO CAMPO
Por la E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	1. SERGIO RICARDO GÓMEZ VILLAMIZAR
	2. JUAN PAULO SERRANO PASTRANA

- En relación con la prueba documental a través de oficio, mediante la cual se requirió a la EPS CAFESALUD entonces en liquidación para que aportara la historia clínica del señor JAIRO ANDRÉS AGUILAR MÉNDEZ, se resolvió, en cuanto no se había allegado respuesta satisfactoria, requerir por tercera vez a la entidad oficiada para que remitiera la documental requerida.

1.2. En cumplimiento de la anterior determinación se libró el oficio pertinente y el Director de Procesos Judiciales de CAFESALUD E. P. S. S.A., mediante oficio 15869 de treinta (30) de septiembre de 2019², informó al Despacho no contar con tal documentación por cuanto la custodia de la historia clínica se encuentra en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) que le brindaron la atención en salud al paciente.

1.3. De otra parte, obra en el Despacho el «Oficio No.: UBBUC-DSSANT-24790-2019» de seis (6) de diciembre de 2019³, mediante el cual el profesional especializado forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA, informa la imposibilidad de realizar la experticia solicitada por cuanto no se aportaron la totalidad de los elementos requeridos, por lo que requiere se complete y subsane la documentación con el fin de atender el requerimiento realizado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 217 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), aplicable en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), establece que:

«ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. [...]»

De conformidad con la disposición transcrita, es carga procesal de los sujetos procesales que solicitaron la recepción del testimonio de una persona lograr la comparecencia del mismo, so pena, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 218 ibidem, que se prescinda del testimonio.

Conforme con lo anterior, se requerirá a la parte demandante, por intermedio de su apoderado, y a la E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que procuren la comparecencia de cada uno de los testigos que fueron decretados a sus instancias para la fecha de la audiencia de pruebas que mas adelante se señalará.

De otra parte, se advierte que lo expuesto por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN en relación con la imposibilidad de suministrar la información requerida, esto es, la historia clínica del señor JAIRO ANDRÉS AGUILAR MÉNDEZ es de recibo para este Despacho Judicial, razón por la cual se **prescindirá** de la documental referida, atendiendo además a que dentro del dossier ya obra la historia clínica del mentado ciudadano.

² Folio 50 – “02. Expediente 2016-172-00 Parte 2 C.P.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

³ Folios 74 y 75 – “02. Expediente 2016-172-00 Parte 2 C.P.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

Finalmente, respecto de la respuesta recibida por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA se evidencia que existen cargas que deben ser asumidas por las partes solicitantes de la prueba con el fin de que se logre el recaudo del dictamen pericial decretado, por lo tanto, se **requerirá** a la parte demandante y a la parte demandada, por ser una prueba conjunta, para que alleguen al instituto oficiado la información requerida por el mismo.

III. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. De la solicitud de desvinculación de CAFESALUD E. P. S. LIQUIDADA

Mediante memorial allegado el seis (6) de julio de 2022 el representante judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S. quien es la mandataria con representación de CAFESALUD E. P. S. S. A. LIQUIDADA solicita la desvinculación del presente proceso de la EPS accionada como consecuencia del desequilibrio financiero declarado mediante la Resolución No. 003 de 2022 y la terminación de la existencia legal mediante la Resolución No. 331 de 2022.

Como fundamento de su solicitud, expone, en primer lugar, que atendiendo a «la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible

material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.»

En segundo lugar, sostiene, que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la ausencia de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en consecuencia, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, atendiendo además a que como se manifiesta en la resolución de extinción de personalidad jurídica «no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos».

4.2. Decisión del despacho

Para resolver lo anterior, se considera que, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado y en especial de la Sección Cuarta, las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas⁴. La línea jurisprudencial anterior, es conteste con el artículo 53 del C. G. del P., conforme al cual, podrán ser parte en un proceso «1. Las personas naturales y jurídicas».

Así las cosas, en el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes (artículo 98 del Código de Comercio), desde el momento de su constitución hasta el de su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887). Por ende, es dentro de esos términos que cuentan con capacidad procesal para convocar el juicio.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, Exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal).

De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica.

En la misma línea, en tratándose de entidades en liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador declarará terminada la existencia legal previa la acreditación del cumplimiento de las condiciones que en la misma disposición se señalan, acto que será inscrito en el registro mercantil.

Visto lo anterior, se advierte que mediante la Resolución No. 331 de 2022 proferida por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se resolvió, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

⁴ Puede consultarse, entre otras, las sentencias del 30 de abril de 2014 (exp. 19575, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), del 23 de junio de 2015 (exp. 20688, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia), del 16 de noviembre de 2016 (exp. 21925, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: ibidem), del 04 de abril de 2019 (exp. 24006, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) y del 19 de noviembre de 2020 (exp. 25174, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez)



«**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente [...]

Igualmente, al consultar la matrícula mercantil de CAFESALUD EPS S.A. ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se advierte que la misma aparece en estado cancelada desde el siete (7) de junio de 2022 y, además, aparece inscrita la aprobación de cuenta final de liquidación conforme a la consabida resolución.

Conforme con lo considerado, advierte el Despacho que la personalidad jurídica de la EPS CAFESALUD quien obra como demandada dentro del presente proceso se ha extinguido, lo cual implica que no es una persona jurídica, razón que supone la imposibilidad de ser parte dentro del presente y cualquier proceso judicial que se inicie o se encuentre en trámite. Aunado a lo anterior, debe señalarse que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo perdió la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

Ahora bien, a pesar de que existe un contrato de mandato con representación entre la EPS en liquidación y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., lo cierto es que por ese hecho la sociedad mandataria no se convierte en su sucesor procesal, pues ello fue expresamente excluido por la resolución mediante la cual se terminó la existencia jurídica de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

En armonía con lo anterior, se advierte que la solicitud de desvinculación de CAFESALUD E. P. S. LIQUIDADA se torna procedente y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la prueba documental por oficio consistente en la copia íntegra y legible de la historia clínica que reposare en **CAFESALUD E. P. S.** del señor **JAIRÓ ANDRÉS AGUILAR MÉNDEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y demandada para que alleguen en el término de **CINCO (5) DÍAS** los documentos requeridos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA, con el fin de practicar el dictamen pericial decretado como prueba conjunta en el presente proceso, o emitan el pronunciamiento que consideren pertinente en relación con la aludida probanza.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a las partes, por intermedio de sus apoderados, para que informen con anterioridad a la realización de la diligencia el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la misma, igualmente, deberán garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

CUARTO: DESVINCÚLESE del presente proceso a CAFESALUD E. P. S. S.A. LIQUIDADA como entidad demandada de conformidad con lo considerado en el presente proveído.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18d58b0cf2d4a65d05c931181544c5d1ac05879227cf254ab6f2582baf36de**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para dar impulso a la presente actuación. Sírvasse proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2016-00179-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ADELA CACHEPE BUITRAGO Y OTROS
Demandados	– E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – E. S. E. COROMORO
Llamada en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PARA PRUEBAS
Correos electrónicos	jorgeluisgo8@hotmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoust@hotmail.com jorgecarlos03@yahoo.es hcoromoro@yahoo.es sylvis_85@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juridico@cjabogadosconsultores.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que corresponde dar impulso procesal a la actuación del expediente de la referencia. Para el efecto, se advierte que mediante auto de once (11) de febrero de 2020¹, previa solicitud de aplazamiento presentada por la parte actora, se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el once (11) de junio de 2020 a partir de las 09:30 A.M.

Con todo, atendiendo a la suspensión de términos judiciales ordenada mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura aquella diligencia no pudo llevarse a cabo, razón por la cual se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

¹ Folio 364 – “01. CuadernoPrincipal.pdf” – “CUADERNO PRINCIPAL” – Expediente digital

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a las partes, por intermedio de sus apoderados, para que informen con anterioridad a la realización de la diligencia el correo electrónico a través del cual cada testigo decretado a su instancia se conectará a la misma, igualmente, deberán garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee60a41e01798c6d5bc249115c0e982ad46500a47ad4d02e3a8640c906ed9f**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2017-00262-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	FRANCELINA VELANDIA BARBOSA en nombre propio y en representación de sus menores hijas KAROL DANIELA CONTRERAS VELANDIA y JENY PAOLA CONTRERAS VELANDIA, y de su menor hijo KEVIN SNEYDER CONTRERAS VELANDIA.
Demandados	– NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ – MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER – E. S. E. CENTRO DE SALUD JAIME MICHEL DE SANTA HELENA DEL OPÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN/ DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA / INADMITE LLAMAMIENTO
Correos electrónicos	javiermauriciogomez20@hotmail.com scadenanto@hotmail.com alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co robertoardila1670@gmail.com juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co vargas2009fabia@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co mramirezs@minsalud.gov.co marcelaramirez.abogada@gmail.com hosvelez2011@hotmail.com esejaimemichel@hotmail.com jcarlosvargasc@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olgomezs@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte que se encuentra pendiente de resolución judicial el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado al interior del presente proceso. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida¹

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2018 este Despacho Judicial dispuso aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y, en consecuencia, resolvió citar a la llamada en garantía para que compareciera al proceso.

1.2. Recurso de apelación²

Mediante memorial radicado el nueve (9) de julio de 2019, por intermedio de su apoderada, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS interpuso recurso de apelación contra el auto mediante el cual se admitió el llamamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de apelación y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en relación con el recurso de apelación preveía, con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, que:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.[...]

Así las cosas, en el caso *sub iudice*, se advierte que el recurso de apelación debía proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a que se produjera el acto de enteramiento al llamado en garantía de la providencia recurrida, en este caso, el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Visto lo anterior, se tiene que la providencia apelada fue notificada personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el treintaiuno (31) de mayo de 2019³, es decir, que el término para interponer recursos contra la decisión feneció el seis (6) de junio de 2019, por lo que al haberse interpuesto el recurso de alzada el nueve (9) de julio de 2019, el mismo deviene en extemporáneo y, en consecuencia, se impone su rechazo.

¹ Folios 8 y 9 - "01. CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLS 1-50.pdf" - "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital

² Folios 16 a 21 - "01. CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLS 1-50.pdf" - "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital

³ Folios 12 y 13 - "01. CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLS 1-50.pdf" - "CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA" - Expediente digital

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Con todo, se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con los artículos 43 y 242 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), deben adoptarse decisiones para evitar la configuración de nulidades procesales.

En ese sentido, se evidencia que mediante auto de dieciocho (18) de diciembre de 2018 el Despacho resolvió admitir el llamamiento garantía efectuado por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y, en consecuencia, dispuso citar a la llamada en garantía para que compareciera al proceso, sin embargo, a pesar de que la decisión fue adoptada atendiendo a los términos de la petición de la E. S. E. demandada, lo cierto es que verificados los anexos del mismo se aportó una póliza como prueba de un contrato de seguro suscrito entre esta y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que atendiendo a la falencia advertida, esto es, la falta de correspondencia entre la persona que solicitó llamar en garantía y la persona jurídica que aparece en los anexos de la misma, lo correspondiente era la inadmisión del llamamiento con el fin de que se superara la falencia anotada y se aclararan los términos del llamamiento efectuado.

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

*«[...]No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que **ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.** [...]»⁴*

Colorario de lo expuesto, deberá sanearse la actuación en relación con el llamamiento en garantía, y dejarse sin efectos el auto de dieciocho (18) de diciembre de 2018, con el fin de inadmitir el llamamiento al considerarse que se incumplen los requisitos formales que gobiernan la solicitud de intervención del tercero en cuestión. Por lo tanto, se ordenará a la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ precise quien es la persona llamada en garantía y aporte los anexos que acreditan la existencia de la relación contractual o legal que la faculta a llamarlo al presente proceso.

En armonía con lo señalado el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto de dieciocho (18) de diciembre de 2018, conforme con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos únicamente lo actuado dentro del cuaderno de llamamiento en garantía desde el auto de dieciocho (18) de diciembre de 2018, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: En consecuencia, **INADMÍTASE** el llamamiento en garantía efectuado por la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

CUARTO: CONCÉDASE a la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ** un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir el llamamiento en garantía, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto, para que precise quien es la persona llamada en garantía de acuerdo con los anexos que sustentan el llamamiento.

La subsanación correspondiente deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f93c130effa97cf948867e9402ab5aa79209f5c64e0506f97a24b0f4279f26**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvese proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2018-00228-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FERNANDO HERREÑO VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	moowa327@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co elsagomez@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y el de la oportunidad para formular su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar, en caso de que existan, las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos, previos lo siguiente.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018¹ este Despacho admitió la demanda propuesta por FERNANDO HERREÑO VARGAS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

«[...] **QUINTO: CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda [...]

1.2. El siete (7) de diciembre de 2018², conforme obra en la constancia respectiva, se notificó personalmente de la demanda a la entidad accionada, así como a la Agencia

¹ Folios 110 y 111 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” - Expediente digital

² Folios 116 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” - Expediente digital

Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y el Ministerio Público, mediante mensaje de datos dirigido a sus buzones de notificaciones judiciales, actuación que se reiteró el dos (2) de mayo de 2019³ como se evidencia en el pantallazo correspondiente a la trazabilidad del correo electrónico remitido a la entidad.

1.3. El dos (2) de marzo de 2020⁴ se recibió en el buzón electrónico de este Despacho Judicial la contestación de la demanda por parte de la entidad pública demandada suscrita por su apoderada judicial.

Así las cosas, corresponde realizar las siguientes consideraciones con el fin de confrontar la actuación adelantada y la contestación de la demanda presentada en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012, con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, preveía, en lo útil para el caso en concreto, que:

«ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

[...]

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. [...]»
(negritas y subrayados propios del Despacho)

De conformidad con lo anterior, el término concedido por el auto admisorio de la demanda para que el extremo demandado despliegue los actos procesales que considere pertinentes era de treinta (30) días, los cuales únicamente comenzaban a correr una vez feneciera el término común de veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación.

2.1. Caso concreto:

De conformidad con lo considerado anteriormente se advierte que la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es extemporánea y así se tendrá.

³ Folio 126 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” - Expediente digital

⁴ Folio 134 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” - Expediente digital

A la anterior conclusión se arriba, pues, como quedó sentado en los antecedentes facticos, la notificación de la demanda a la entidad demandada y a los demás intervinientes procesales - ANDJE y Ministerio Público – se efectuó en la misma fecha, lo cual ocurrió por última vez el dos (2) de mayo de 2019, ello implica que vencido el término común de los veinticinco (25) días siguientes al acto de notificación, la entidad demandada tenía treinta (30) días para emitir pronunciamiento frente al libelo introductor, término que entonces feneció el veintitrés (23) de julio de 2019, por lo que, al radicar la NACIÓN – FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN la contestación a la demanda el dos (2) de marzo de 2020, su actuación procesal era ineficaz por extemporánea ante la perentoriedad, preclusividad e improrrogabilidad de los términos legales además recordados judicialmente en la providencia admisorio de la demanda.

En línea con lo anterior, se reitera, se tendrá por no contestada la demanda, con las consecuencias jurídico procesales que ello implica, esto es, la facultad de esta administradora de apreciar como indicio grave en su contra de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁵.

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de la contestación de la demanda, al no existir, por sustracción de materia, excepciones propuestas que resolver, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prescindirá de la celebración audiencia inicial y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si es administrativa y patrimonialmente responsable la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños causados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor FERNANDO HERREÑO VARGAS entre el veintitrés (23) de julio de 2014 y el veintiuno (21) de abril de 2016 y si, en consecuencia, debe reparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se derivan de tal hecho dañino a la víctima directa y a las víctimas de rebote demandantes.

V. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

⁵ Sentencias del 25 de julio de 2019, Exp. 21683, del 5 de febrero de 2019, Exp. 20851, del 17 de mayo de 2018, Exp. 20718, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, que reiteran la del 27 de mayo de 2010, Exp. 17324, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Prueba testimonial

Como prueba testimonial la parte actora solicitó lo siguiente:

«Solicito igualmente se decreten los testimonios de las personas que a continuación relaciono, quienes darán cuenta todo cuanto les conste en relación al demandante y su familia. Quienes comparecerán a través de este apoderado judicial.

ADELMO JOSE ROJAS, quien dará cuenta de la actividad que realizaba el señor FERNANDO HERRENO VARGAS, en razón a su actividad laboral, social y familiar.

DORIS MARIN RUEDA, quien dará cuenta de la actividad que realizaba el señor FERNANDO HERRENO VARGAS, en razón a su actividad laboral, social y familiar.

GILBERTO EUTIMIO ROMERO, quien dará cuenta de la actividad que realizaba el señor FERNANDO HERREÑO VARGAS, en razón a su actividad laboral, social y familiar.»

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que a pesar de que las mismas no cumplen con rigor los requisitos previstos en el artículo 212 del C. G. del P, las mismas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados. Sin perjuicio de la facultad de limitación prevista en el segundo inciso de la norma en comento.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo a las facultades probatorias oficiosas con que cuenta esta administradora de justicia a la luz de lo previsto en el artículo 213 del C. G. del P., por considerarse necesario para el esclarecimiento de la verdad, una vez analizada la intervención procesal inicial de las partes en litigio se decretaran las pruebas de oficio que en la parte resolutive se indican.

VIII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

IX. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Obra en el expediente memorial⁶ allegado con la contestación de la demanda de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contentivo del acto de apoderamiento efectuado por esta a la abogada ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.354 de Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional de Abogada N° 64.884 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica a la mentada profesional para que represente los intereses de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

⁶ Folio 194 – “01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf” - Expediente digital

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRÉTENSE E INCORPÓRENSE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. ADELMO JOSÉ ROJAS
2. DORIS MARÍN RUEDA
3. GILBERTO EUTIMIO ROMERO

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

- **DE OFICIO**

A. Documental por oficio

OFÍCIESE al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, SANTANDER** con el fin de que allegue dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación que para el efecto se expida, copia íntegra y legible del expediente y los audios y/o videos correspondientes a las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizadas a partir del veinticuatro (24) de julio de 2014, dentro del proceso penal seguido contra de **FERNANDO HERREÑO VARGAS** por los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir, bajo el CUI: 680776106030201380304.

Ubíquese en cabeza de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** él envió de la comunicación al Juzgado oficiado, para lo cual es suficiente la remisión de copia de la presente providencia como anexo a la comunicación efectuada. La comunicación deberá librarse dentro de los tres (3) días siguientes a que cobre firmeza la presente decisión.

OCTAVO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.354 de Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional de Abogada N° 64.884 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

DECIMO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c018a5428471e568fa02be321445543775f37654ef8c69993fe389979233299a**

Documento generado en 28/02/2023 07:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada y la llamada en garantía emitieron pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvase proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2018-00234-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ADRIANA MARCELA RIBERO RUEDA Y OTROS
Demandada	E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Llamada en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	sergioriberoabogado@hotmail.com notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlbalnco.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda, así como de la oportunidad para proponer su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado y las llamadas en garantía en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. ENTIDAD DEMANDADA

1.1. E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL¹

Dentro de la contestación de la demanda, la Empresa Social del Estado accionada, por intermedio de su apoderado, propuso las excepciones que denominó así:

- «INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO (E. P. S. AVANZAR MEDICO)»
- «INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN CONTRA DE LA E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL. AUSENCIA DE IMPUTABILIDAD»

¹ Folios 251 a 261 - "001. CuadernoPrincipal.pdf" – "CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

- c. «INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD»
- d. «AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO»
- e. «INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DEL DEMANDADO»
- f. «CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES HOSPITALARIAS POR PARTE DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL»
- g. «CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS MÉDICOS»

2. LLAMADA EN GARANTÍA.

2.1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.²

La compañía de seguros PREVISORA S.A. llamada en garantía por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL propuso como medios exceptivos los siguientes:

2.1.1. Frente a la demanda:

- a. «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL»

2.1.2. Frente al llamamiento en garantía

- a. «DEDUCIBLE»
- b. «LÍMITE DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES»

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, se advierte que únicamente la enlistada en el literal a) de las propuestas por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.), por lo que se procederá a su resolución con anterioridad a la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

2.1. De la excepción previa denominada «INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO (E. P. S. AVANZAR MEDICO)» propuesta por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL:

2.1.1. Fundamento de la excepción

Por conducto de su apoderado, la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, señala que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P., por cuanto, a pesar de que la demanda no fue dirigida contra la EPS AVANZAR MEDICO, considera forzoso vincular a esta, atendiendo a los fundamentos facticos expuestos en el libelo genitor, específicamente los que tienen que ver con la presunta dilación en el recibo del paciente a un nivel de complejidad superior dentro de la red contratada por su asegurador.

Por lo anterior, refiere, en el presente caso la EPS de marras tiene un interés directo puesto que es la aseguradora del paciente y a la luz de la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias debe responder por su atención oportuna en ambientes hospitalarios diferentes a la E.S.E Hospital Regional de San Gil. incluyendo las obligaciones dentro del

² Folios 39 a 42 - "001. CuadernoLlamamientoGarantias.pdf" – "Cuaderno Llamamiento Garantías" – Expediente digital

sistema de referencia y contrarreferencia, razón por la cual, concluye, debe ser vinculada en calidad de litisconsorte necesario.

2.1.2. Traslado de la excepción previa

El extremo demandante no se opone a la prosperidad de la excepción planteada, y considera que es decisión de esta agencia judicial si decide o no vincular a la EPS AVANZAR MEDICO, sin embargo, sostiene que «la responsabilidad por los daños ocasionados a los demandantes por falla en la prestación del servicio médico, es producto de la inoperancia, ineficacia e ineficiencia de la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL».

2.1.3. Consideraciones

Para resolver lo que en Derecho corresponda es oportuno señalar que, a propósito de la figura procesal de litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C. G. del P. aplicable por remisión en la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 306 del CPACA, prevé lo que a continuación se transcribe:

«ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]»

De la norma en comento se extrae que la característica esencial del litisconsorcio necesario radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, por lo que la comparecencia de todas las partes de la consabida relación es requisito *sine qua non* para que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo dado que los efectos de la sentencia cobijaran, de manera uniforme, a los integrantes del vínculo jurídico.

Así las cosas, para determinar la presencia de la relación jurídica sustancial de carácter inescindible, la disposición normativa traída a colación remite a la verificación de la naturaleza del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que obligue la comparecencia de todos ellos para integrar el extremo de la litis.

Por lo anterior, tratándose de los procesos de reparación directa, es decir, aquellos en los que se discute la responsabilidad extracontractual, derivada del deber genérico de abstención consistente en no dañar de autoridades públicas y, en algunos casos, de particulares en virtud del fuero de atracción, la naturaleza de la relación sustancial existente entre los causantes de un daño fue definida por el legislador en el artículo 2344 del Código Civil en los siguientes términos:

«ARTICULO 2344. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.»

En ese sentido, del código de Bello se desprende con absoluta certeza que, cuando dos personas o más han participado, por acción o por omisión, en la realización de un hecho

que genere un daño serán solidariamente responsables de la obligación de reparación derivada de la responsabilidad extracontractual que se les impute.

Por lo expuesto, conviene traer a colación el artículo 1571 del Código Civil que, respecto de las características de la solidaridad por pasiva, esto es, la existente entre los deudores de la obligación resarcitoria, establece:

«ARTICULO 1571. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o **contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.»* (Negrilla fuera de texto original)

La disposición normativa en comento implica que, como la naturaleza de la obligación en los casos de responsabilidad extracontractual es solidaria, el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los coparticipes en la irrogación del daño serán los llamados a responder por la reparación del perjuicio padecido, regla que ha sido expuesta por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

«En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla»³

En ese orden de ideas, la orden de integración del litisconsorcio necesario se encuentra supeditada a la constatación de una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no se encuentra presente en los asuntos relativos a responsabilidad extracontractual del Estado debido a que, en observancia de las normas del Código Civil traídas a colación subyace una solidaridad por pasiva que excluye la procedencia del litisconsorcio necesario.

3.1. Caso concreto:

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en el presente asunto la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso no está llamada a prosperar, pues se advierte que la demanda se encuentra dirigida contra quien los demandantes como titulares del interés jurídicamente tutelado y supuestamente vulnerado, han decidido a su arbitrio demandar por considerar que hace parte de los sujetos llamados a resarcir el perjuicio presuntamente causado, sin que se requiera que todos los coparticipes o quienes de alguna manera tienen incidencia causal en la producción del daño alegado comparezcan al proceso.

En otros términos, al tratarse de una demanda que se encamina a demostrar la responsabilidad extracontractual de la entidad accionada y al configurarse el fenómeno de la solidaridad por pasiva, como quedó sentado en las consideraciones, el litisconsorcio necesario es inexistente.

Conforme a lo anterior, se declarará infundada la excepción previa propuesta por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

De otra parte, se advierte que los demás medios exceptivos esgrimidos por la entidad accionada y la llamada en garantía no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver, diferente a la resuelta líneas atrás.

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado a los demandantes consistente en la disminución del señor JORGE ALBERTO RIBERO JOYA a una fracción de eyección del 38% perdiendo el 40% de la capacidad cardíaca normal, provocado por la presunta falla en el servicio médico en que incurrió la entidad demandada y si, en consecuencia, se encuentra llamada a reparar los perjuicios derivados de aquel daño generados a la víctima directa y a las víctimas de rebote demandantes.

En caso de que la respuesta a la anterior cuestión sea afirmativa, se deberá resolver si la llamada en garantía tiene la obligación de responder directamente a los demandantes o reembolsar las sumas de dinero que tenga que asumir quien efectuó el llamado en garantía como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones.

V. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda, su contestación y el pronunciamiento de la llamada en garantía.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Testimonial:

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales

«1. El Señor *IRVING ERNEY PINZÓN TAPIAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.343, quien podrá ser citado en la Calle 15 No. 7 - 46 del municipio de San Gil - Sder.

2. La señora *MARIA SMITH RAMOS REYES* identificada con cédula de ciudadanía No. 28.268.053 de Oiba, quien podrá ser citada en la carrera 16 No. 14 - 45 barrio Villa Olímpica del Municipio de San Gil – Santander.

3. El Señor *SERGIO JAVIER RIBERO RAMOS* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.951,976 de San Gil, quien podrá ser citado en la carrera 16 No. 14 - 45 Barrio Villa Olímpica del Municipio de San Gil - Santander.»

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que, a pesar de que las mismas no enuncian de manera concreta el objeto de la prueba, conforme lo expuesto en los fundamentos facticos de la demanda se puede colegir su conocimiento de los mismos, por lo tanto, para este Despacho tales probanzas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

Ahora bien, en relación con la declaración del señor *SERGIO JAVIER RIBERO RAMOS* se advierte que es el mismo apoderado quien litiga en causa propia, por lo que es clara su condición de demandante, visto lo anterior, se advierte que no es una declaración de tercero lo que se persigue sino la declaración de parte, por lo que se considera que este medio de prueba deprecado será negado por cuanto el artículo 198 del C. G. del P. dispone que el Juez podrá ordenar la citación de las partes, es decir, que la norma en cuestión no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita.

Así mismo, es diciente lo expuesto por el Consejero de Estado *GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE* quien en auto de cuatro (4) de abril de 2022 señaló:

«Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite

su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).»⁴

Visto lo anterior se **denegará** la declaración de parte solicitada por cuanto quien la solicita no se encuentra legitimado para hacerlo

2.1.2. Dictamen médico legal

Bajo la denominación de «PERITAJE» la parte actora solicitó lo siguiente:

*«Solicito enviar la citación de comparecencia al señor perito Doctor **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA** identificado con C.C. 91.206.091 de Bucaramanga, quien es el Médico especialista que realizó el dictamen pericial aportado como prueba. La dirección de ubicación es calle 36 No. 31 - 39 Centro Empresarial Chicamocha consultorio 125, de la ciudad de Bucaramanga - Santander.»*

Decisión: En la medida en que el dictamen pericial fue aportado con la demanda, la citación al perito es improcedente por la parte actora, su comparecencia al proceso únicamente puede ser solicitada por la contraparte para fines de contradicción. Así las cosas, se **denegará** la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, se aclara, por supuesto, que el dictamen pericial si será incorporado como medio probatorio autónomo sometido a las reglas que probatorias que lo rigen previstas en el CPACA y en el C. G. del P.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Pruebas solicitadas por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

2.2.1.1. Testimonial

Como prueba testimonial la E. S. E. enjuiciada solicitó lo siguiente:

«Solicito comedidamente al señor Juez decretar los siguientes testimonios correspondientes a los médicos que atendieron al paciente, con el fin de esclarecer los detalles de la atención brindada, así como un testigo técnico que ilustre al despacho en aspectos médico-científicos:

- **JULIETA RUEDA GARCÍA.** Médica Internista
- **JUAN MANUEL QUIROZ.** Médico Cardiólogo (Testigo Técnico).
- **FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA.**

En igual medida solicito que sea decretada como prueba conjunta, la testimonial solicitada por el demandante:

- **IRVING ERNEY PINZÓN TAPIAS.**
- **MARÍA SMITH RAMOS REYES.**
- **SERGIO JAVIER RIBERO RAMOS.»**

Decisión: Respecto de la mentada solicitud probatoria se advierte que la misma es pertinente e idónea, por cuanto se relaciona con el tema de prueba y es apta para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitado. Con todo, se advierte que el Dr. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA es citado como testigo, por cuanto, sostiene la demandada que atendió al paciente, por lo tanto, este será el objeto de la prueba y no la contradicción del dictamen pericial

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820)

aportado por la parte demandante, pues ello no es lo solicitado por quien eleva la solicitud probatoria.

De otra parte, respecto de la declaración del señor SERGIO JAVIER RIBERO RAMOS, como quedo sentado atrás, el mismo no tiene la condición de tercero en el proceso, sino que es parte procesal, al ocupar la posición de demandante, razón por la cual se tratará la solicitud probatoria como interrogatorio de parte, y al ser una facultad legal de las partes solicitar el interrogatorio de su contraparte, se **decretará** el interrogatorio deprecado.

2.2.1.2. Prueba pericial.

Como prueba pericial la demandada solicitó lo siguiente:

«Solicito comedida y respetuosamente que se DECRETE PRUEBA PERICIAL a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER con sede en Bogotá, con el fin de que si las prestaciones medico asistenciales brindadas por la E. S. E. Hospital Regional de San Gil al paciente JORGE ALBERTO RIBERO JOYA fueron adecuadas, idóneas y oportunas. Además de lo anterior solicito expresamente que dentro del Dictamen solicitado se establezca claramente si la atención en la E. S. E. Hospital Regional de San Gil tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que dice tener el paciente».

Decisión: Por considerarse pertinente y útil al guardar relación con el tema de prueba se **accederá** a la prueba pericial deprecada.

VIII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal diferentes a la resuelta en el numeral anterior, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

CUARTO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

SEXTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE e INCORPÓRENSE las pruebas documentales y el dictamen pericial aportadas por la parte demandante, la entidad demandada y la llamada en garantía en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS CONJUNTAS:**

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. IRVING ERNEY PINZÓN TAPIAS
2. MARÍA SMITH RAMOS REYES

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte demandante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

- **POR LA PARTE DEMANDADA**

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. JULIETA RUEDA GARCÍA



2. JUAN MANUEL QUIROZ
3. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

B. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio del demandante **SERGIO JAVIER RIBERO RAMOS** quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas programada con el fin de absolver el cuestionario que les haga la representación judicial de la entidad solicitante, so pena de la aplicación de las consecuencias legales que se prevén por su inasistencia en el C. G. del P.

C. Prueba pericial

OFÍCIESE al **DIRECTOR DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** con el fin de que designe uno de los profesionales a su servicio que tenga la idoneidad para conceptuar sobre si las prestaciones medico asistenciales brindadas por la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL al paciente **JORGE ALBERTO RIBERO JOYA** fueron adecuadas, idóneas y oportunas. Además de lo anterior se solicita dentro del Dictamen realizado se establezca si la atención en la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que dice tener el paciente **JORGE ALBERTO RIBERO JOYA**.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la parte demandante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a la entidad oficiada para lo cual será suficiente él envió de la copia de la presente providencia, como anexo a la comunicación efectuada junto con la historia clínica del señor **JORGE ALBERTO RIBERO JOYA**, así mismo, en caso de que la entidad oficiada requiera de complemento de la información será responsabilidad del solicitante allegarla sin necesidad de orden judicial al respecto.

OCTAVO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4861d3a7f785aaf6d5b90a0984f44f97ccd23d5950840c4c092ab34949a4c**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para informando que no se ha realizado audiencia de pruebas. Sírvase proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2018-00280-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN PABLO RODRÍGUEZ ORDOÑEZ
Demandados	– DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL (CASS CONSTRUCTORA & CIA S. C. A., CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, VG CONSTRUCTORA S.A.S., CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA. y VALCO CONSTRUCTORES LTDA.)
Llamada en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos	ayala.jhon@hotmail.com ayala881122@gmail.com notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com vixihohe27@gmail.com dfinnciero@cassconstructores.com contable@cassconstructores.com juridico1@cassconstructores.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que corresponde dar impulso procesal a la actuación del expediente de la referencia. Para el efecto, se advierte que mediante auto de veintiséis (26) de febrero de 2020¹, se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el veintisiete (27) de junio de 2020 a partir de las 09:30 A.M.

Con todo, atendiendo a la suspensión de términos judiciales ordenada mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura aquella diligencia no pudo llevarse a cabo, razón por la cual se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe

¹ Folio 134 – “02. CUADERNO PRINCIPAL # 2 fls 200-319.pdf” – “Expediente digital

permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a las partes, por intermedio de sus apoderados, para que informen con anterioridad a la realización de la diligencia el correo electrónico a través del cual cada testigo decretado a su instancia se conectará a la misma, igualmente, deberán garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f356831d7c827686ff22a28b5b66acbd7d8076971bedf95842c4b5ae76731**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se fijó fecha para audiencia inicial la cual no se pudo llevar a cabo. Sírvese proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2018-00349-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES / PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS/ RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	javierparrajimenez16@gmail.com Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de veintidós (22) de enero de 2020¹ se resolvió fijar como fecha para celebrar audiencia inicial el veintitrés (23) de abril de 2020, la cual no pudo ser realizada en atención a la suspensión de términos judiciales conforme con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con todo, atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la cual conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prevalece sobre las anteriores desde el momento en que empezó a regir, corresponde, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado, si es que existen, en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la revisión del escrito de contestación de la demanda² se advierte que la entidad enjuiciada no propuso excepciones previas de las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C. G. del P.).

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo

¹ Folio 164 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-124.pdf” – Expediente Digital

² Folios 86 a 95 - 01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-124.pdf” – Expediente Digital

187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, se **declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

II. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado en la integridad física al señor JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ el diez (10) de junio de 2017 como consecuencia presuntamente de la acción u omisión de la misma, y, en consecuencia, si debe reparar los perjuicios derivados del daño alegado.

IV. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Documental por oficio:

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales

«Respetuosamente solicito:



- Se oficie al COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR No. 32 de Bucaramanga - Sdr-y/o a la Oficina de Personal del BATALLON DE INFANTERIA No. 14 CT ANTONIO RICAURTE" - Bucaramanga – Santander, para que se sirva allegar copia auténtica, integra y legible de los exámenes médicos practicados al momento del Ingreso de **JUAN DIEGO PAYARES LOPEZ**, que lo declararon apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

- Se oficie al Dispensario Médico II Nivel de Bucaramanga - Santander, para que remita copia auténtica, clara y legible de la Historia Clínica del joven JUAN DIEGO PAYARES LOPEZ, y de la totalidad de los documentos que reposen en dicha entidad, respecto de la historia laboral y médica del mismo.

- Se oficie a la Oficina de Personal del BATALLON DE INFANTERIA No. 14 CT ANTONIO RICAURTE " - Bucaramanga - Santander, para que se sirva allegar constancia de la fecha de ingreso a prestar el servicio militar obligatorio y hasta cuando duró la vinculación del joven JUAN DIEGO PAYARES LOPEZ, en la institución castrense.

- Se oficie a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional - Bogotá - D. C. para que allegue al proceso en caso de haberse realizado, copia auténtica, clara y legible del Acta de Junta Médico Laboral Definitiva realizada al señor JUAN DIEGO PAYARES LOPEZ, con advertencia de los apremios legales en caso de omisión de la información»

Decisión: En relación con la solicitud probatoria, se advierte que la misma se torna pertinente y útil pues se encamina a demostrar hechos que interesan al proceso, por lo que se **decretará**. Ahora bien, se evidencia que el diez (10) de octubre de 2019, la entidad demandada, por intermedio de su apoderada, allegó la histórica clínica del demandante JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ, expedida por la directora del Dispensario Médico de Bucaramanga, por lo que se prescindirá de la prueba en lo que a ese asunto corresponde.

2.1.2. Dictamen pericial

Bajo la denominación de «PETICIÓN ESPECIAL – SOLICITUD VALORACIÓN» la parte actora solicitó lo siguiente:

«Solicito muy respetuosamente, se remita a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, al joven **JUAN DIEGO PAYARES LOPEZ**, para que se establezca mediante la valoración correspondiente y de acuerdo a la Historia Clínica Existente, el grado de disminución de su capacidad laboral y secuelas»

Decisión: Atendiendo a que la prueba deprecada se torna pertinente y útil para acreditar hechos que interesan al proceso se **decretará**.

VII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio

y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Obra en el expediente memorial³ allegado con la contestación de la demanda de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL contentivo del acto de apoderamiento efectuado por esta a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.329 de Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional de Abogada N° 152.095 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica a la mentada profesional para que represente los intereses de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

³ Folio 105 – “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-124.pdf” – Expediente Digital

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRÉTENSE e INCORPÓRENSE las pruebas documentales y el dictamen pericial aportadas por la parte demandante, la entidad demandada y la llamada en garantía en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDADA**

A. Documental por oficio

- **OFÍCIESE** al **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR No. 32** de Bucaramanga, Santander para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación para el efecto, allegue copia íntegra y legible de los exámenes médicos practicados al momento del Ingreso de **JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ**, que lo declararon apto para la prestación del servicio militar obligatorio.
- **OFÍCIESE** a la Oficina de Personal del **BATALLON DE INFANTERIA No. 14 CT ANTONIO RICAURTE** de Bucaramanga - Santander para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación para el efecto, expidan y allegue constancia de la fecha de ingreso a prestar el servicio militar obligatorio y hasta cuando duró la vinculación del joven **JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ**, en la institución castrense.
- **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL - BOGOTÁ - D. C** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la recepción de la comunicación para el efecto, allegue copia clara y legible del Acta de Junta Médico Laboral Definitiva realizada al señor **JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ**.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la parte demandante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a la entidad oficiada para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia, como anexo a la comunicación efectuada, así mismo, en caso de que la entidad oficiada requiera de complemento de la información será responsabilidad del solicitante allegarla sin necesidad de orden judicial al respecto.

B. Prueba pericial

OFÍCIESE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** con el fin de que determine al señor **JUAN DIEGO PAYARES LÓPEZ**, mediante la valoración correspondiente y de acuerdo a la Historia Clínica Existente, el grado de disminución de su capacidad laboral y secuelas.

Ubíquese la carga del diligenciamiento del oficio en la parte demandante quien deberá remitir la comunicación correspondiente a la entidad oficiada para lo cual será suficiente el envío de la copia de la presente providencia. Así mismo, en caso de que la entidad oficiada requiera de complemento de la información será responsabilidad del solicitante allegarla sin necesidad de orden judicial al respecto.

SÉPTIMO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS**

MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **MARTHA ASTRID TORRES REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.329 de Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional de Abogada N° 152.095 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313452b82ae7d2572cb22beba990cdb0d35bea23bd97dd94c48c9d06359422ce**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la E. S. E. demandada efectuó llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00325-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	– DORIS AMPARO RIVERA PATIÑO – JUAN GABRIEL ARDILA POVEDA
Demandados	– E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – FREDY ORTEGA RIVERO – NUEVA EPS
Llamada en garantía	LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Correos electrónicos	jorgeluis908@hotmail.com hmbjuridica@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponde decidir acerca del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formulado por la E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO - SANTANDER, contenido en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose dentro del término previsto en la ley, mediante memorial, la E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO - SANTANDER como integrante del extremo demandado solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en el contrato de seguro del que aporta como prueba de existencia la póliza No. 1007650, suscrito entre aquellos, alegando que para la fecha de los hechos expuestos en la demanda se encontraba en vigencia la cobertura que comprendía la responsabilidad civil por los amparos de «1. Uso de equipos de diagnóstico y terapia, 2. Errores u omisión de profesionales, 4. Pagos de causaciones fianzas y costas, y 5. Predios, laborales y operacionales» por lo que la aseguradora tiene que asumir los gastos de una eventual condena.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es definido como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – establece que:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. [...]»

Ahora, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO - SANTANDER a LA PREVISORA S. A., el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del CPACA., pues el llamante aporta prueba sumaria, esto es la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007650, que permite acreditar que entre el llamante y el llamado existía para la época de los hechos expuestos en la demanda un negocio jurídico de seguro lo que implica la existencia del derecho legal o contractual para obtener la reparación del perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que hacer la empresa social del estado accionada por parte de la aseguradora llamada en garantía.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

“[...]También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]”

En armonía con lo expuesto el Despacho admitirá la solicitud presentada por la E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO - SANTANDER tendiente a llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del CPACA en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por tal cuerpo normativo, por remisión expresa del artículo 227 del código adjetivo administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la **E. S. E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO - SANTANDER** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co que es el que reposa en su registro mercantil para notificaciones judicial, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, una vez surtida la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía y aportar las pruebas que considere procedentes.

CUARTO: REQUIÉRASE a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: ADVIÉRTASE que **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C. G. del P.

SEXTO: Por Secretaría **ÁBRASE** cuaderno separado, en el cual se deben incorporar los documentos relacionados con el llamamiento en garantía y **SÚRTANSE** las actuaciones digitales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67b21efcd8eb4b7f8cf6ca8e303bead057e8809885a11118bad7b63309206d**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el auto admisorio no contiene a todos los demandados. Sírvese proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00325-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	– DORIS AMPARO RIVERA PATIÑO – JUAN GABRIEL ARDILA POVEDA
Demandados	– E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – FREDY ORTEGA RIVERO – NUEVA EPS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SANEAR EL PROCESO / ADICIONA PROVIDENCIA ADMISORIA / ORDENA NOTIFICACIÓN / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	jorgeluis908@hotmail.com hmbjuridica@gmail.com lilianrocio162@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede se procede a resolver lo que corresponde respecto de la ausencia de pronunciamiento en el auto admisorio en relación con algunos demandados. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Mediante auto de veintidós (22) de enero de 2020¹ este Despacho dispuso admitir el presente medio de control y en lo pertinente resolvió:

*«Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem, que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha interpuesto los señores **JUAN GABRIEL ARDILA POVEDA Y DORIS AMPARO RIVERO PATIÑO** contra el **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO** para su trámite se dispone:*

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO**, por intermedio del señor Gerente o a quien le haya sido delegado la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber

¹ Folios 155 y 156 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-132.pdf" – Expediente digital



que las copias y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición por el término de veinticinco (25) días, una vez surtida la respectiva notificación.»

1.2. En cumplimiento de tal determinación el dos (2) de marzo de 2020² la secretaria de esta agencia judicial notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al sujeto señalado, esto es, la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, SANTANDER.

1.3. Al revisar el escrito de demanda³ se advierte que, además de la E. S. E. señalada, fueron demandados la NUEVA EPS y el señor FREDY ORTEGA RIVERO, frente a los cuales el auto admisorio de la demanda guardó silencio.

1.4. En relación con la persona natural enjuiciada, en la demanda se informó que se desconocía la dirección de correo electrónico de la misma, por lo que la notificación debía remitirse por medios físicos a la dirección suministrada.

De conformidad con el soporte factico corresponde realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

«ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. [...]»

Por su parte, el artículo 207 del mismo cuerpo normativo establece que:

«ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.»

Visto lo anterior, se tiene que es deber de los funcionarios judiciales agotar el control de legalidad en cada etapa del proceso, lo cual implica la obligación de adoptar medidas de saneamiento con el fin de evitar la estructuración de vicios que acarreen nulidades y que puedan llevar al despacho a emitir sentencias de carácter inhibitorio que redunden en la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y a obtener decisiones que decidan de fondo los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, como quedó sentado en los antecedentes de la actuación, en el auto admisorio de la demanda se omitió incluir a algunos de los sujetos que fueron demandados, por lo que corresponde la adición del auto para incluir a estos e indicar la forma de notificación correspondiente atendiendo a las particularidades del caso.

En conclusión, el Despacho debe adicionar el auto admisorio de la demanda para pronunciarse sobre lo señalado, en los términos que en la resolutive se consignaran, atendiendo además a las normas procesales que rigen la actuación.

² "02. CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDA.pdf" – Expediente digital

³ Folios 5 a 22 - "01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1-132.pdf" – Expediente digital



III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Obra en el expediente memorial⁴ allegado con la contestación de la demanda de la E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO - SANTANDER contentivo del acto de apoderamiento efectuado por esta a la abogada LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.145 de Bucaramanga, Santander y tarjeta profesional de abogada No. 184.628 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se dispondrá reconocer personería jurídica a la mentada profesional para que represente los intereses de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: SANÉESE la actuación adelantada hasta el momento de conformidad con lo anotado en la en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADICIÓNENSE** el auto admisorio de fecha veintidós (22) de enero de 2020, el cual, en lo que es objeto de adición, quedará así:

«Por reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem, que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, ha interpuesto los señores **JUAN GABRIEL ARDILA POVEDA Y DORIS AMPARO RIVERO PATIÑO** contra el **HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, NUEVA EPS** y el señor **FREDY ORTEGA RIVERO** para su trámite se dispone:

[...]

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NUEVA EPS** por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al señor **FREDY ORTEGA RIVERO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se dispone requerir a la parte accionante para que se sirva elaborar el formato de notificación personal y proceda a remitirlo a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones conforme a las previsiones del artículo 291 del C. G. P.; informando al Despacho sobre el trámite dado al mismo, a fin de que si existe la necesidad se proceda, a instancias y costas de la demandante, de conformidad con los artículos 292 y siguientes del C. G.P. según sea el caso.

⁴ Folios 16 y 17 – “03. Memorial-CONTESTACION DE DEMANDA.pdf” – Expediente Digital



DECIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **NUEVA EPS** y al señor **FREDY ORTEGA RIVERO**, por el termino de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del CPACA).»

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.145 de Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional de Abogada N° 184.628 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada **E. S. E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO – SANTANDER**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67f60da2c21b26f708615ecde19128f37743180223f915dbfef380feb7aff6**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la entidad demandada emitió pronunciamiento frente al libelo introductor. Sírvese proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2019-00343-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	– LUZ IRENE MOYANO GUTIÉRREZ – DANNA VALENTINA MOYANO GUTIÉRREZ – GILBERTO MOYANO GUTIÉRREZ – MARTHA LUCÍA MOYANO GUTIÉRREZ
Demandadas	– MUNICIPIO DE OIBA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES / PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos	silviamercedesn@yahoo.es contactenos@oiba-santander.gov.co transito@oiba-santander.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.scsan-adj@policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda, así como de la oportunidad para proponer su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el extremo demandado en los siguientes términos.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. ENTIDADES DEMANDADAS

1.1. MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER¹

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad territorial accionada, por intermedio de su apoderado, propuso las excepciones que denominó así:

a. «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»

¹ "02. Memorial-CONTESTACION DEMANDA – MEMORIAL 27-07-2020.pdf" – Expediente digital

- b. «AUSENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO ALEGADA»
- c. «EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES»
- d. «IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA»

1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se abstuvo de emitir pronunciamiento frente al libelo introductor a pesar de la debida notificación de la demanda.

II. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

De la denominación asignada, así como del contenido de las excepciones propuestas por la parte demandada, se advierte que los medios exceptivos esgrimidos por la entidad territorial accionada no se encuentran previstos dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del proceso (en adelante C. G. del P.), listado que, bien vale la pena señalarlo, es taxativo; por el contrario, se evidencia que constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Igualmente, se advierte que en este momento procesal no se observa la configuración de alguna excepción sobre la cual el Despacho deba pronunciarse de oficio; no obstante, de llegarse a encontrar algún hecho que constituya una excepción dentro del presente asunto, se procederá a declarar de manera oficiosa en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA y el artículo 282 del C. G. del P.

Conforme con lo expuesto, **se declarará que en esta etapa procesal no existen excepciones previas que resolver.**

III. REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite y bajo lo lineamientos de los artículos 182 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescindirá de la celebración audiencia inicial** y adoptará las decisiones pertinentes en esta providencia.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y su contestación, el **PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL** se contrae a determinar si el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL son administrativa y solidariamente responsables por el daño presuntamente causado a los demandantes consistente en la muerte de la señora ANGELICA GUTIÉRREZ GARAVITO el veinticuatro (24) de septiembre de 2017 como consecuencia presuntamente de la acción u omisión de las demandadas, y, en consecuencia, si deben reparar los perjuicios padecidos por los demandantes derivados del daño alegado.

V. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado formula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la

posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se advierte que existan solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso **TÉNGASE** como pruebas con el valor que la ley les asigna las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN.

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante y decisión del despacho

2.1.1. Documental por oficio:

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales

«De manera respetuosa solicito al señor Juez se decreten los siguientes:

VICTOR PASTOR RIOS GOMEZ, recibe notificaciones en la carrera 3 # - 26 Guadalupe Santander. Este testigo es el Gerente del Hospital del Municipio de Guadalupe persona que fue testigo de lo sucedido el día del fallecimiento de la señora Angélica Gutiérrez.

IVAN ROQUE MOYANO MEDINA, recibe notificaciones en la carrera 3 # _ 26 Guadalupe Santander. Este testigo fue el conductor de la ambulancia en la que se desplazaba la señora Angélica Gutiérrez.

CRISANTO CUADROS PINA, recibe notificaciones en el barrio Pescaderito municipio de Oiba (S). Persona que conocía a la señora Angélica Gutiérrez.

LIZETH DÍA MALPICA, recibe notificaciones en el barrio Pescaderito municipio de Oiba (S). Persona que conocía a la señora Angélica Gutiérrez.

MARIA EMILSE CUADROS PIÑA, recibe notificaciones en el barrio Altamira municipio de Oiba (S). Persona que conocía a la señora Angélica Gutiérrez.»

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que, a pesar de que las mismas no enuncian de manera concreta el objeto de la prueba, conforme lo expuesto en los fundamentos facticos de la demanda se puede colegir su conocimiento de los mismos, por lo tanto, para este Despacho tales probanzas son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada y decisión del despacho

2.2.1. Pruebas solicitadas por el MUNICIPIO DE OIBA, SANTANDER.

2.2.1.1. Testimonial

Como prueba testimonial, la entidad accionada, deprecó lo siguiente:

«Solicito al despacho decretar la recepción del testimonio de las personas que a continuación relaciono, quienes podrán referirse frente al aspecto fáctico de la demanda, así.

- **OSCAR DANIEL GALINDO BARÓN**, mayor de edad, residente en el Municipio de Guadalupe, quien podrá manifestar al despacho acerca de los momentos en que la autoridad de tránsito de Oiba allegó al sitio de accidente de tránsito en que se encontraba ubicada la ambulancia en que se trasladara la Señora Gutiérrez Garavito. Podrá ser localizado en carrera 4 No. 5-31 del Municipio de Guadalupe Santander. Desconozco dirección electrónica.
- **JOSÉ FERNANDO PULIDO**, mayor de edad, miembro activo de la Policía Nacional; persona que ilustrará al despacho acerca de todo lo referido con el tránsito de automotores en la vía Oiba - Guadalupe en el horario en que falleciera la señora Angelica Gutiérrez Garavito; como igualmente acerca de la veracidad de los presuntos requerimientos y solicitudes que al parecer realizara a la Policía Nacional el conductor de la ambulancia en que ésta se movilizaba. Podrá ser localizado en calle 20 No. 20-55 de Bucaramanga. Desconozco dirección electrónica»

Decisión: Respecto de las mentadas solicitudes probatorias se advierte que son pertinentes e idóneas, por cuanto se relacionan con el tema de prueba y son aptas para demostrar hechos que interesan dentro del presente proceso. Por lo tanto, se **decretará** la práctica de los testimonios solicitados sin perjuicio de la facultad de limitación de recepción de los mismos prevista en el inciso 2° del artículo 212 del C. G. del P.

VIII. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer

informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal, conforme lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial conforme con lo señalado en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE el **PROBLEMA JURÍDICO** en los términos señalados en la motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLÁRESE que no existe hasta este momento procesal formula conciliatoria alguna.

QUINTO: DECLÁRESE que no existen medidas cautelares pendientes de resolución judicial.

SEXTO: DECRÉTENSE e **INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la entidad demandada en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

- **POR LA PARTE DEMANDANTE**

A. Testimonial

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. VÍCTOR PASTOR RÍOS GOMEZ
2. IVÁN ROQUE MOYANO MEDINA
3. CRISANTO CUADROS PINA
4. LIZETH DÍA MALPICA
5. MARÍA EMILSE CUADROS PIÑA

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

- **POR LA PARTE DEMANDADA**

Se decreta la práctica del testimonio de las siguientes personas:

1. OSCAR DANIEL GALINDO BARÓN
2. JOSÉ FERNANDO PULIDO

Los cuales deberán comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico a través del cual cada testigo se conectará a la diligencia y garantizar su comparecencia, so pena de tenerse por desistida.

OCTAVO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales incluida la entrega de memoriales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo del juzgado y de manera simultánea a todos los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d323165d9be89a568a9b697755ac85b3fbb1e8cd6909d45156e7ab0a27cec0**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandas contestaron en forma oportuna la demanda, y se encuentra pendiente resolver sobre la siguiente etapa. San Gil, 27 de febrero de 2023.

ANAI FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021-00030- 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RICAURTE QUINTERO LANDINEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	ricaurtequintero@gmail.com erikamariaguarin843@gmail.com jaquilla16@gmail.com jhon.quintero@correo.policia.gov.co esquilandinez@gmail.com vivianaquintero9222@gmail.com juvenallandinez@gmail.com pedaroco@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹. La entidad formula las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto **i)** la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal; **ii)** inexistencia del daño antijurídico; **iii)** ausencia de nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía y el daño antijurídico reclamado en la demanda.

RAMA JUDICIAL². La entidad formula las siguientes excepciones que no tiene el carácter de previas, y, por ende, serán decididas con el fondo del asunto **i)** inexistencia del daño antijurídico; **ii)** culpa exclusiva de la víctima; **iii)** hecho de un tercero – Pedro Fernando Ardila; **iv)** hecho de un tercero – responsabilidad de la Fiscalía en la privación de la libertad del actor; **v)** de la conducta desplegada por la Nación – Rama Judicial.

Ahora, el Despacho, abordará al estudio de las demás excepciones propuestas [caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva], que si tiene el carácter de previas.

Caducidad del Medio de Control. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN recuerda que de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado la caducidad para esta clase de demanda se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia absolutoria, y seguidamente señala que para el caso concreto la sentencia fue proferida el

¹ Expediente digital [one drive]. PDF 011.

² Expediente digital [one drive]. PDF 012.



6 de diciembre de 2018 y cobró ejecutoria el mismo día dado que no se interpusieron recursos.

Por tal motivo, el término para interponer la demanda corrió desde el 7 de diciembre de 2018 y hasta el 7 de diciembre de 2020. El demandante radicó solicitud de conciliación al 4 de diciembre de 2020 y la demanda el 15 de febrero de 2021, cuando ya había operado la caducidad.

Por su parte la RAMA JUDICIAL señala que la sentencia absolutoria cobro ejecutoria el día 6 de diciembre de 2018 y aporta copia de la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro, e indica que dado que no se presentaron recursos la decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

Explica que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de octubre de 2020, suspendiendo el término de caducidad, el 4 de diciembre de 2020 se celebró la diligencia de no acuerdo por lo que este se reanudó el 5 de diciembre del mismo año, y en este orden, el actor podía presentar la demanda hasta el 16 de enero de 2021, no obstante, la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2021.

Indica que el término de suspensión de términos ordenado por al Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020 no afectó el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación dado que la entidad mantuvo abiertos los canales virtuales de atención a través de los cuales de brindó la posibilidad de radicación de solicitudes de conciliación, además, afirma que para el caso concreto dicho término tampoco operó dado que para el 16 de marzo de 2020 restaban más de 8 meses para la caducidad.

Posición de la parte actora. Pese a que los memoriales de contestación fueron remitos al correo electrónico del apoderado, no se presentó escrito de contestación a las excepciones.

Decisión del Despacho. La Ley 1437 de 2011 determina taxativamente que a través del medio de control de Reparación Directa, el interesado deberá interponer la demanda dentro del término contemplado en el artículo 164 del CPACA que determina que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”. Una vez vencido este tiempo, no podrá ser posible solicitar que se declare la responsabilidad del estado.

Para eventos en los que se reclama la responsabilidad del Estado por la privación de libertad de que se considera injusta, la posición de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha sido uniforme en señalar que los dos (2) años para interponer la demanda se computan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión absolutoria³

Ahora, Debe tenerse en cuenta que ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 – ordena por el Consejo Superior de la Judicatura -, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el que se estableció que los términos de caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, esto es, el 1 de julio de 2020⁴.

Así lo explicó la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en auto del 4 de septiembre de 2020⁵.

³ Radicación número: 18001-23-31-000-2010-00263-01(49627)A

⁴ Teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantó a partir del 10. de julio de 2020, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00250-00



Ahora, en auto del 8 de junio de 2021⁶ en el que el Tribunal Administrativo Oral de Santander resolvió la apelación interpuesta contra un auto que rechazó una demandada de reparación directa por caducidad, y en relación con el término de suspensión antes mencionado hizo las siguientes consideraciones:

“4. Como primera medida, el Despacho abordará el estudio del cargo de apelación referente a que el A quo no tuvo en cuenta el término de suspensión de la caducidad conforme a lo ordenado por el Gobierno Nacional.

Según se indica en el auto apelado y en la historia clínica, el actor sufrió en accidente el 28 de agosto de 2018 y contó con diagnóstico médico.

A partir de esto, se tiene que la parte actora tenía hasta el 29 de agosto de 2020 para presentar la demanda, sin embargo, ese día fue no hábil (domingo), por lo que el término se extendió hasta el lunes 30 de agosto de 2020.

Ahora, para el 15 de marzo de 2020 – día anterior a la suspensión de términos - habían transcurrido **1 año, 6 meses y 16 días**, por lo que faltaban **5 meses y 18 días** para la caducidad.

Quiere decir lo anterior, que a partir del 1 de julio de 2020 – reanudación de términos - la parte actora tenía 5 meses y 18 días para presentar la demanda.

La solicitud de conciliación fue radicada el día 3 de agosto de 2020 cuando habían transcurrido 1 mes y 2 días luego de la reanudación de términos, lo restando así 4 meses y 16 días para la caducidad.

La constancia de no acuerdo fue expedida el día 21 de octubre de 2020, por el término que restaba a partir del día siguiente feneció el **9 de marzo de 2021**.

La demanda fue radicada el 27 de noviembre de 2020 como se observa en la hoja 2 del archivo digital No 01.

5. El Despacho advierte que en efecto el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el término de suspensión de la caducidad previsto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, y además, efectuado el cómputo de la caducidad teniendo como punto de partida el día de ocurrencia de la lesión deja en claro que la demanda fue presentada dentro del término oportuno.

6. Por lo anterior, se revocará el auto apelado y se ordenará el A quo decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo aquí expuesto y previa revisión de los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

Descendiendo el **caso concreto**, encuentra el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro dentro del proceso con radicado 2017 – 0003 – 00 adelantado contra al señor RICAURTE QUINTERO LANDINEZ cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2018⁷, y a partir de esto se realiza el siguiente cálculo

Ejecutoria de la sentencia absolutoria	6 de diciembre de 2018
2 años para demandar	7 de diciembre de 2020
Tiempo transcurrido al 15 de marzo de 2020	1 años 3 meses y 8 días
Tiempo restante para efectos de caducidad	8 meses y 23 días
Tiempo restante para demandar a partir del 1 de julio de 2020	24 de marzo de 2021
Radicación de conciliación prejudicial	26 de octubre de 2020
Radicación de la demanda	15 de febrero de 2021

⁶ Radicado 680013333004 – 2020 – 00277 - 01

⁷ Expediente digital [one drive]. PDF 012. Hoja 6.



A partir de lo anterior, es claro para el Despacho que la parte actora contaba hasta el 24 de marzo de 2021 para presentar la demanda, y dado que esto ocurrió el 15 de febrero del mismo año, es procedente **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**.

Falta legitimación en la causa por pasiva. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indica que fue el Juez de Control de Garantías quien profirió la imposición de medida de aseguramiento al demandante, además, el ente acusador fue oportuno en solicitar la medida y aportar las pruebas.

Posición de la parte actora. Pese a que los memoriales de contestación fueron remitos al correo electrónico del apoderado, no se presentó escrito de contestación a las excepciones.

Decisión del Despacho. La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones. En auto de 30 de enero de 2013, expediente No. 2010-00395-01 (42610), el H. Consejo de Estado diferenció la legitimación en la causa como de hecho y material, y expuso que la legitimación de hecho hace referencia a obrar dentro del proceso en calidad de demandante o de demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y debe ser verificada al momento de admitir la demanda y en la etapa de decisión de las excepciones previas.

La legitimación material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Se ha diferenciado este fenómeno de las excepciones por cuanto no tiene la virtud de atacar la pretensión misma, como estas, sino que se considera una condición necesaria para la sentencia favorable.

Conforme lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal toda vez que no afecta el procedimiento sino la relación jurídico material existente entre el demandante y el demandado, por ello en la sentencia se resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa entendida ésta como un hecho nuevo alegado para enervar la pretensión, puesto que pretende destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante.

Sin más consideraciones, se **DIFIERE** la decisión de la excepción para ser abordada junto con el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo a los fundamentos de la demanda y la contestación el **PROBLEMA JURÍDICO** corresponde a determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de libertad del señor RICAURTE QUINTERO LANDINEZ, que se considera injusta.

De encontrar probado lo anterior el Despacho resolverá lo pertinente en relación con las pretensiones indemnizatorias.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.



V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO.

El apoderado de la RAMA JUDICIAL solicita **i)** oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que alleguen certificación de los antecedentes penales del demandante indicando las conductas delictivas en el caso que las hubiere, condenas imputas, y las penas que purgó; **ii)** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – SETEMA PENAL ORAL ACUSATORIO para que allegue certificación que contenga las anotaciones penales del demandante, indicando las conductas por las que fue vinculado, describiendo los periodos concretos en y el estado de las mismas, especialmente remitir copia de la actuación 2017 – 0003 – 00.

El Despacho **NIEGA** el decreto de estas pruebas pues de conformidad con los lineamientos de unificación el Despacho deberá determinar si para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento al actor en el proceso con radicado 2017 – 0003 – 00 el Juez de Control de Garantías contaba con pruebas suficientes que pudieran inferir razonablemente la comisión de la conducta ilícita, y en este orden, el análisis versará sobre los fundamentos de la decisión y el material probatorio que el Juez tenía para ese momento.

De otro lado, es pertinente señalar que se encuentra con el proceso penal que fue aportado por la misma RAMA JUDICIAL y las pruebas documentales allegadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS.

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VII. APODERADOS

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO identificada con c.c. 63.354.508 y portadora de la Tarjeta Profesional No 81.954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder aportado⁸.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con c.c. 1.098.645.833 y portador de la Tarjeta Profesional No 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder aportado⁹.

⁸ Expediente digital [one drive]. PDF 011. Hoja 49.

⁹ Expediente digital [one drive]. PDF 012. Hoja 57.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ecb0b0e82cd669f48aaa6d15023c0dca7572488d067774ec24169a06a67489**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte actora solicita se imparta trámite para dictar sentencia anticipada, sin embargo, se observa que la notificación de los dos demandados se hizo a correos electrónicos que no corresponde. San Gil, 27 de febrero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021 – 00036 – 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	IVAN ARANDA
Demandado	MUNICIPIO DE CHIMA Y CONSORIO VIAL I.A.T. 2019
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	NIEGA SOLICITUD DE IMPARTIR TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA / ORDENA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA / ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
Correos electrónicos de notificaciones	Ingridtapias133@gmail.com Ingridt_1318@hotmail.com domapla@hotmail.com davidruedaceroabogado@gmail.com alcaldia@chima-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

1. NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

De la revisión del expediente se observa que la demanda fue notificada¹ el 16 de marzo de 2022 i) al MUNICIPIO DE CHIMA al correo contactenos@chima-santander.gov.co; y ii) al CONSORCIO VIAL I.A.T. 2019 al correo contratacionchima2019@gmail.com, ambos informados en la demanda.

Ahora, el Despacho observa que i) en la página web del MUNICIPIO DE CHIMA se consignó que el correo de notificaciones judiciales de alcaldia@chima-santander.gov.co; y ii) en relación con el CONSORCIO VIAL I.A.T. 2019 el único documento en el que se observa un correo electrónico es el oficio del 23 de junio de 2020² que corresponde a consorciovialchima2019@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho la notificación de los dos demandados no se surtió en debida forma, por lo que en aras de evitar una eventual nulidad y también para garantizar el derecho de acceso de la administración de justicia y el debido proceso, se **ORDENAR** realizar la notificación de la demandad enviando el link del proceso al MUNICIPIO DE CHIMA al correo alcaldia@chima-santander.gov.co y al CONSORCIO VIAL I.A.T. 2019 al correo consorciovial2019@gmail.com.

Una vez vencido el término concedido en el auto admisorio se resolverá lo pertinente, y para este estado del proceso de **NIEGA** la solicitud elevada por la parte actora de impartir trámite para dictar sentencia anticipada ante el error en la notificación de la demanda.

2. SUSTITUCIÓN DE PODER.

Se **ACEPTA** la sustitución de poder [PDF 11] que realiza la Dra. DORALBA MARQUEZ PLATA quien se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora, en el Dr. DAVID

¹ Expediente digital [one drive] PDF 15.

² Expediente digital [one drive] PDF 02. Hoja 51.



HERNANDO RUEDA ACERO identificado con CC. 1.101.692.317 y portador de la Tarjeta Profesional No 291.764 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte actora.

Se **ACEPTA** la sustitución de poder que realiza el Dr. RUEDA ACERO en la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ identificada con c.c. 1.101.692.166 y portadora de la Tarjeta Profesional No 291.918 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocer personería como apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c83590fb72b7470bf572de6c3655ae9cf52e89f6cbcb9f3006211156130500**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término concedido en el auto admisorio, la entidad demandada remitió memorial en el que indica que adjunta la contestación a la demanda y los anexos como poder y pruebas, sin embargo, revisado el expediente digital se observa que solo fueron enviados los anexos y no la contestación. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. San Gil, 27 de febrero de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021-00058-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME AUGUSTO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	Abogados.litigantes.adm@gmail.com notificaciones@inpec.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda fue notificada en forma electrónica al INPEC el 17 de marzo de 2022 por lo que los 30 días para presentar contestación vencieron el 10 de mayo siguiente.

La entidad demandada constituyó apoderada y remitió correo electrónico del 9 de mayo de 2022¹ con el que aporta el poder y pruebas, y, además, pese a que enuncia adjuntar la contestación a la demanda dicho documento no fue cargado como archivo adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el correo electrónico de contestación a la demanda fue enviado en forma oportuna, constituyendo un error humano el no adjuntar la contestación a la demanda, por lo que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso del INPEC se requerirá a su apoderada para que dentro del término de un (1) día remita el escrito de contestación.

Se informa que se concede únicamente el término de un (1) día [el cual es improrrogable] dado que al tratarse de un error humano al no adjuntar el archivo es claro que ya debe estar elaborado restando únicamente su envío. En caso se enviarse el memorial fuera del término antes mencionado, se tendrá por no contestada la demanda.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. PAOLA ANDREA RIVERA GUTIERREZ identificada con c.c. 53.101.442 y portadora de la Tarjeta Profesional No 253.680, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en la hoja 3 del PDF 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive] PDF 08.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c920645e6549160b11c555115545258b74fcee554bf69050b37dd996ea124**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación y solicitud de notificación por conducta concluyente. Ahora, si bien el se remitió poder, con el mismo no se anexaron los documentos que acrediten la calidad del poderdante.

San Gil, 27 de febrero de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001-2021-00099-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PAOLA ANDREA ABAUNZA CRUZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHIMA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA.
Correos electrónicos de notificaciones	rmestudiolegal@gmail.com alcaldia@chima-santander.gov.co camiloroper@hotmial.com matorres@procuraduria.gov.co

Con memorial obrante en el PDF 06, el MUNICIPIO DE CHIMA presenta solicitud de notificación por conducta concluyente, y, en forma subsidiaria interponer incidente de nulidad en relación con una indebida notificación.

Con dicho escrito se acompañó el poder digital otorgado por SERGIO ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ quien afirma ser el Alcalde del ente territorial al abogado CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, sin embargo, no reposan en el PDF 06 los documentos que acreditan la calidad del primero de ellos.

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y si bien se trata de un yerro que afecta el derecho de postulación, se **REQUIERE** al mencionado abogado para que en el término improrrogable de un (1) día remita en forma digital los documentos antes mencionados, so pena de rechazo de las solicitudes que se encuentran pendientes de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f132c19aac1c97c9bbdefc8597768eec91ec76c69168afb6a3ab5a5a20e05f**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se recibió escrito de subsanación. Sírvese proveer.

San Gil, 28 de febrero de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00226-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JOSÉ GILDARDO MATEUS CORREDOR
Demandado	- CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ, SANTANDER - MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	veeduriaciudadanavelez@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de veintitrés (23) de enero de 2023¹ este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada por JOSÉ GILDARDO MATEUS CORREDOR en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ, SANTANDER y el MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER, para que, en el término previsto en la ley, se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes actuaciones:

- Adecuar las pretensiones de conformidad con el medio de control interpuesto, atendiendo a los lineamientos señalados en la parte considerativa.
- Acreditar el envío simultaneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.

La mentada providencia fue notificada a la parte demandante el veinticuatro (24) de enero de 2023².

1.2. En respuesta a las ordenes contenidas en el auto inadmisorio, el veintisiete (27) de enero de 2023³, la parte demandante allegó memorial contentivo de la subsanación en el que se pronunció a cada uno de los requerimientos como pasa a sintetizarse:

- Adecuar las pretensiones de conformidad con el medio de control interpuesto, atendiendo a los lineamientos señalados en la parte considerativa.

Frente a este requerimiento, el demandante, señala que pretende que se declare nula la elección de la mesa directiva y de las comisiones permanentes del Concejo

¹ "005. Auto-InadmiteDemanda.pdf" – Expediente digital

² "006.ConstanciaPublicacionEstados.pdf" – Expediente digital

³ "007.Memorial-SubsanacionDemanda.pdf" – Expediente digital



Municipal de Vélez, Santander, y advierte que no se hizo claridad en la clase de votación por cuanto es secreta y se lleva a cabo en el recinto del concejo y la misma tiene validez si existe quorum decisorio.

Así mismo, sostiene que su petición sigue en pie en el sentido que no está reglamentada la fecha para llevar a cabo la elección de la mesa directiva ni sus comisiones permanentes, por lo que solicita declarar la nulidad del acuerdo número 019 de veintiocho (28) de noviembre de 2007, por medio del cual se aprobó el reglamento interno del concejo municipal de Vélez, Santander.

- Acreditar el envío simultaneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.

En relación con la falencia formal anotada, advierte que dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando los documentos al correo electrónico concejompalv@gmail.com.

Conforme con lo anterior, señala haber dado cumplimiento a los requerimientos contenidos en la providencia inadmisoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configura al menos una de las siguientes hipótesis: **1)** Cuando hubiere operado la caducidad., **2)** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente, **3)** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En la misma línea, el inciso 3° del artículo 276 ibidem dispone que:

«[...] Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.**» (negrilla fuera de texto original)

En atención a la norma en comento el Despacho advierte que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 2° del artículo 169 y la parte final del inciso 3° del artículo 276 del CPACA, esto es, la indebida subsanación dentro de la oportunidad legalmente establecida. Veamos:

2.1.1. Carga de precisión de las pretensiones

Es oportuno recordar que en el auto inadmisorio se puso de presente el contenido del numeral 2° del artículo 162 del CPACA, el cual señala lo que a continuación, nuevamente, se transcribe:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.»

Igualmente, se señaló que se incumplía el requisito de la demanda en forma por cuanto no se individualizó con «absoluta certeza el acto de contenido electoral cuya nulidad se depreca», situación que no fue superada en el escrito que pretendía subsanar, pues aun en esta instancia permanece la indeterminación del acto objeto de control judicial, en otros términos, a pesar de que se menciona que se demanda la elección de la mesa directiva y las comisiones permanentes no se individualiza con la precisión y claridad que la normatividad demanda, esto es, determinando, como se mencionó en el auto inadmisorio, cual es el acto individualizando el sujeto o sujetos nombrados, autoridad que elige, fecha de elección, acto en el que se consignó o se llevó a cabo la elección, etc., sin que sea de recibo para este Despacho Judicial la argumentación tendiente a manifestar que la elección es privada, pues ello, además de no ser admisible jurídicamente, es una barrera que es superable por el administrado mediante petición al cabildo que se pretende demandar.

Aunado a lo anterior, la determinación del acto con su fecha de expedición no es una nimiedad, pues ello es absolutamente necesario para determinar la caducidad del medio de control impetrado.

Conforme con lo expuesto, la falencia anotada y que provocó la inadmisión del presente medio de control, a pesar del término concedido para subsanarla, permanece, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda.

Así mismo, sostiene el demandante, que mantiene su pretensión de que se declare la nulidad del acuerdo municipal expedido por el Concejo Municipal de Vélez, Santander contentivo del reglamento interno de la misma corporación, sin embargo, a pesar de que este Despacho llamó la atención sobre las cargas adicionales que tal medio de control representa, el demandante no adecuó su demanda a tal procedimiento, debido a que, entre otras, no alegó la causal de nulidad en la que incurre el acto ni expuso el concepto de violación correspondiente, cargas que son insoslayables para admitir una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por **JOSÉ GILDARDO MATEUS CORREDOR** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ, SANTANDER y el MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 e inciso 3° del artículo 276 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d287402b5deec0219c5bd36a98d3622551d0f6a3e70370dd89d029859883f53**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>